



Sabanalarga, tres (03) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2016-00274-00.

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE.

DEMANDANTE: INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P.

DEMANDADOS: BORIS HERNAN CALDERON PALENCIA Y OTROS.

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de declaración de falta de competencia de este despacho judicial para seguir tramitando el proceso en referencia y en consecuencia, se ordene su remisión al juzgado competente, esto es, al Juez Civil Municipal de Medellín – Antioquia (Reparto).

II. ANTECEDENTES:

El presente PROCESO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, fue promovido a través de apoderado judicial por INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P., contra los señores BORIS HERNAN CALDERON PALENCIA, JOEL LEONARDO CALDERON PALENCIA, MANLIO INTI CALDERON PALENCIA, NADIA MARIA CALDERON PALENCIA y ANA BENICIA PALENCIA DE CALDERON, nos fue asignado mediante reparto y una vez revisado en su contenido al verificarse que no reunía los requisitos de ley, el despacho dispuso inicialmente inadmitirla con auto de la calenda Enero 19 de 2017; concediéndosele a la actora un término de 5 días para que subsanara la inconsistencia indicada en tal decisión, so pena de rechazarse de conformidad al artículo 90 del C.G.P. (Notificado en estado N° 01 de 20-I-2017).

Subsanada la demanda en debida forma y dentro del termino de ley concedido, el despacho resolvió admitirla con auto de la data enero 31 de 2017, (estado N° 05 del 02-II-2017).

De la aludida admisión, se notificaron las partes demandadas a través de apoderado judicial, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso la excepción de inconstitucionalidad, siendo rechazada de plano por el despacho con auto de Julio 25 de 2018. Decisión notificada mediante anotación en estado N° 59 del 27-VII-2018.

De cara a lo decidido, la apoderada judicial de las partes demandadas, Dra. NADIA MARIA CALDERON PALENCIA, interpuso recurso de reposición. Una vez se surtido el trámite secretarial de fijación en lista, el despacho resolvió denegarlo con proveído de la fecha 03 de diciembre de 2019.

Ahora retorna el paginario al despacho, advirtiéndose que El Dr. JUAN FELIPE RONDON ALVAREZ, actuando en condición de apoderado judicial de la parte demandante, INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P., allegó virtualmente al correo electrónico instituido para esta agencia judicial, memorial con el que solicita en concreto que de conformidad con el artículo 16 y 138 del CGP, se declare la falta de competencia de este despacho para seguir conociendo del proceso, en atención al factor subjetivo existente y en su defecto, sea remitido al Juez Civil Municipal de Medellín – Antioquia (Reparto), para que asuma el conocimiento y le imparta el trámite correspondiente, aduciendo textualmente:

1. *En sentencia de Unificación, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AC140 del veinticuatro (24) de enero del*



2020, radicado N°. 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, el alto tribunal resolvió “unificar jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso”

2. En ese sentido, dispone el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. que “en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”
3. Adicionalmente, la Corte expuso que en los casos en que sea parte una persona de derecho público nos encontramos en presencia de un factor subjetivo de competencia, prevalente e improrrogable, con arreglo a los artículos 29 y 16 del CGP, respectivamente.
4. Así las cosas, debe decirse que la parte demandante es una entidad descentralizada por servicios, de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia C-736 de 2007, emitida por la Corte Constitucional, y como lo corrobora la Corte Suprema de Justicia en la providencia anteriormente citada, por lo cual el juez competente para conocer el asunto es Juez Civil Municipal de Medellín – Antioquia (Reparto), siendo su competencia prevalente e improrrogable.

III. CONSIDERACIONES:

La ley procesal general a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

En tal sentido, el Artículo 17 del C. G. del Proceso, establece:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1.-De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...) PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

No obstante, para determinar la competencia por el factor territorial, el Legislador fijó a través de los Numerales 7º y 10º del Artículo 28 del C.G.P., como regla general para los asuntos judiciales en los que se ejercite derechos reales, específicamente que:

“COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios,



de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. 5 (...)."

Adentrándonos en el caso sub-judice, en revisión detallada del paginario, tenemos que la parte demandante INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P., la que como lo indican sus siglas, y el estatuto orgánico de dicha entidad, el cual fue aportado con el escrito de la demanda (folios 17 a 34 del expediente digital), corresponde su naturaleza jurídica a una empresa industrial y comercial del estado, del orden nacional, con capital público vinculada al Ministerio Minas y Energía; por lo cual, se entiende que al momento de la revisión inicial de la demanda para su eventual admisión, debió dársele aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 de la normativa atrás transcrita; sin embargo, como la demanda además versa sobre una servidumbre, tenemos que también era aplicable al caso lo dispuesto en el numeral 7 ibídem.

Frente al anterior panorama, tenemos entonces que se presenta lo que la jurisprudencia civil ha denominado como *"incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa"*, en este caso, entre la establecida en el numeral 7 del artículo 28 del CGP y la indicada en el numeral 10 de la misma codificación adjetiva, por lo cual es importante resaltar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias oportunidades sobre cuál de los dos reglas prevalece en caso de que se presente concurrencia entre ellas; así por ejemplo, en auto de 17 de enero de 2020 en el proceso de radicación 11001- 02-03-000-2020- 00049-00, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA, sobre el tema dispuso:

"Previamente se expuso que, en determinadas circunstancias, una misma demanda puede armonizar con la premisa fáctica de dos reglas de competencia diferentes, que por su carácter privativo resultan incompatibles, lo cual obliga a elegir una de ellas, a través de la aplicación del referente legal que orienta dicha labor de superposición: el canon 29 del estatuto adjetivo civil, que señala los lineamientos de prelación de competencias, así: «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor». La significación procesal de esa prelación, equivale a reconocer que el orden de esos factores consulta exactamente el mayor grado de lesión a la validez del proceso, lo que permite deducir que es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por 6 el objetivo y territorial, puesto que el Código, como se anticipó, hizo improrrogable la competencia por aquel factor, y por el funcional, exclusivamente (artículo 16 ejusdem). En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de



carácter territorial). (...) Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28 (Cfr. CSJ AC4051-2017, 27 jun.; reiterado en CSJ AC738-2018, 26 feb.)”.

Al respecto, concomitantemente el Dr. JUAN FELIPE RONDON ALVAREZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P., arrió a su solicitud falta de competencia, copia de la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AC140 del veinticuatro (24) de enero del 2020, al interior del radicado N° 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en la que sucintamente la alta corporación, plantea la hipótesis :

“Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 d e l Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante:

¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consigno una regla especial en el canon 29 ibidem, el cual preceptúa que "es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código civil, que aluden en su orden a que, “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del Artículo 28 del C.G.P. “

De acuerdo a lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se observa que este despacho al momento de revisar y proferir el auto admisorio de la demanda, inexactamente optó por aplicar la regla de competencia contenida en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, o lo que es lo mismo, se detuvo en examinar únicamente lo relacionado con la dirección de ubicación del inmueble objeto del proceso, sin tener en cuenta que al caso debía observarse la prevalencia del factor subjetivo contenido en la regla del numeral 10 de la misma norma, cuestión sobre la cual no efectuó ningún análisis.

Ahora, de lo esbozado con antelación, está más que claro que la regla de competencia territorial que prevale en el caso de marra responde entonces a la consagrada en el



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

numeral 10° del artículo 28 del CGP, es decir, el criterio subjetivo por tratarse el demandante de una entidad pública y al señalarse en la demanda que el domicilio de la parte demandante, INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P., se ubica en la ciudad de Medellín – Antioquia, en donde cualquiera de los juzgados civiles allí existentes son los competentes para conocer de la demanda en cuestión.

Así las cosas, le asiste razón suficiente al peticionario togado para señalar que este despacho no le compete el conocimiento del presente asunto, teniendo en consideración el factor subjetivo, en aplicación se repite a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.; por lo que deviene entonces para el despacho es desprenderse del conocimiento del proceso, y remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín-Antioquia, a fin de que se someta a las reglas de reparto y en consecuencia, se le imprima el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga – Atlántico,

RESUELVE:

1°. DECRETASE la falta de competencia para seguir conociendo del presente PROCESO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, fue promovido a través de apoderado judicial por INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P., contra los señores BORIS HERNAN CALDERON PALENCIA, JOEL LEONARDO CALDERON PALENCIA, MANLIO INTI CALDERON PALENCIA, NADIA MARIA CALDERON PALENCIA y ANA BENICIA PALENCIA DE CALDERON, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°. REMÍTASE el expediente de manera urgente al Juzgado Civil Municipal de Medellín – Antioquia (turno), para efectos de reparto, conocimiento y demás fines pertinentes.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

LA JUEZ

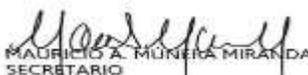
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 06 de septiembre de 2021

Notificado por estado N.º 116


MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Atlantico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb8cb17c73ecd8b02d663dbf471ec8995463e7a2414493a848ffc7b743b6872f

Documento generado en 03/09/2021 05:18:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

